



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI453/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JUAN GALAN.

Antecedentes

- I. En fecha 16 de abril de 2012, el C. Juan Galán, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02366**, misma que se cita a continuación:

"Informe de actividades de Carlos Ernesto Maraveles Tovar, asesor de María Marvan Laborde" (Sic)

- II. En fecha 18 de abril de 2012, se turnó la solicitud a la Unidad de Enlace a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 27 de abril de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio No. UE/AS/01918/12, turnó la solicitud a la Oficina de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde, señalando lo siguiente:

"Por este conducto, hago de su conocimiento que se recibió mediante sistema INFOMEX-IFE, la solicitud de información realizada por el C. Juan Galán y registrada con folio UE/12/02369 y UE/12/02376, mediante las cuales requiere:

"Informe de actividades de Carlos Ernesto Maraveles Tovar, asesor de María Marvan Laborde."(sic)

"Numero de dictámenes elaborados por Carlos Maraveles Tovar a su superior jerarquico."(sic)

Lo anterior se hace de su conocimiento en virtud de que la información solicitada se encuentra vinculada con personal a su cargo, por lo que solicito en caso de no tener inconveniente, nos haga llegar la respuesta que desahogue el presente curso.

Asimismo le informo que ésta Unidad de Enlace cuenta con un plazo de 10 días hábiles para hacer entrega de la información pública y 5 para el caso de remitir al Comité de Información en el supuesto de encontrar alguna clasificación de la información o bien, declarar la inexistencia, según sea el caso." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Con fecha 03 de mayo de 2012, la Oficina de la Consejera Electoral Dra. Maria Marván Laborde dio respuesta mediante oficio No. CE/MML/035/2012, informando lo siguiente:

"En atención a su similar identificado con el número UE/AS/01918/12, me permito responder las solicitudes de información correspondientes a los folios UE/12/02369 y UE/12/02376, a través de las cuales se peticionan *informes de actividades y número de dictámenes* elaborados por Carlos Ernesto Maraveles Tovar, quien se desempeña como asesor de la suscrita.

Al respecto, informarle que en ambos casos se trata de información inexistente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 1 fracción XVIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así ya que no existe disposición normativa o reglamentaria que establezca la *obligación* de elaborar documentos con esas características a los asesores adscritos a las Consejerías.

El Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama administrativa del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a la *cédula de descripción de puesto* del cargo de asesor de consejero electoral, establece como una de sus funciones la elaboración y presentación de informes; sin embargo, tal situación se encuentra supeditada a que le sean solicitados por Titular del área.

Incluso, en el apartado denominado *informes que presenta*, la cédula no establece taxativamente la emisión de determinados informes o reportes, consecuentemente, tampoco señala cierta periodicidad.

En conclusión, por una parte no existe disposición legal que vincule a los asesores de los Consejeros Electorales a la elaboración de determinados informes y por la otra, su emisión es una tarea que corresponde realizar en tanto sea solicitada expresamente, lo cual no ha sucedido en el caso concreto considerando que no se ha solicitado la elaboración de informes de labores o dictámenes a Carlos Ernesto Maraveles Tovar.

Lo antes dicho no impidió que se realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Consejería a mi cargo, a partir de la cual no se localizó ningún documento con las características antes enunciadas."**(Sic)**

V. El 08 de mayo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Juan Galán, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el Órganos Responsables (Oficina de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
 5. La Oficina de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente**, ya que argumentó que no existe disposición normativa o reglamentaria que establezca la obligación de elaborar documentos con esas características a los asesores adscritos a las Consejerías.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede la responsable señaló que el Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a la cédula de descripción de puesto del cargo de asesor de Consejero Electoral, se señala como una de sus funciones la elaboración y presentación de informes, sin embargo dicha función se encuentra supeditada a que le sean solicitados por el Titular del área, por tal motivo su emisión es una tarea que corresponde realizar en tanto sea solicitada expresamente, lo cual no ha sucedido, toda vez que no se ha solicitado la elaboración de dichos informes de labores al C. Carlos Ernesto Maraveles Tovar

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Juan Galán, señalada por la Oficina de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde.

6. No obstante lo anterior, la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo principio de **máxima publicidad** ponen a disposición del solicitante, lo siguiente:

- Cédula de descripción de puesto del cargo de asesor de Consejero Electoral. (1 foja útil)

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en **1 foja útil** la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Oficina de la Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del C. Juan Galán, bajo el principio de **máxima publicidad**, la información señalada en términos del considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Galán, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Juan Galán, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

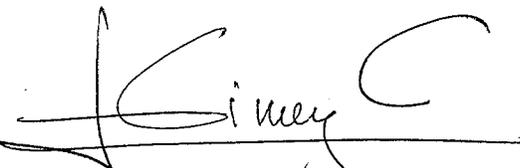
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información